



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-3/2023

ACTORA: AMADA
MONTERROSAS ELIGIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: EDDA
CARMONA ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que se dicta en el asunto general indicado al rubro, integrado con motivo del escrito de demanda presentado por Amada Monterrosas Eligio.

La actora controvierte su despido injustificado como “*RM del módulo 301453 móvil, del distrito 14 de Minatitlán, Ver*”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
III. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..	3
CONSIDERANDO	4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Improcedencia5
RESUELVE14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa, toda vez que se presentó mediante correo electrónico.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. **Ingreso al otrora Instituto Federal Electoral.** La actora aduce que desde el 2009 ingresó al Registro Federal de Electores en la 14 Junta Distrital Ejecutiva.

2. **Terminación de la relación jurídica.** La promovente refiere que el uno de enero de dos mil veintitrés, recibió un mensaje a través de WhatsApp de un compañero OET, para preguntarle si estaba de incapacidad o de permiso, ya que se había comunicado con él, otra compañera del módulo fijo OET para decirle que ella se iba a ir con él a las 3:00 horas del tres de enero de este año, -como habían quedado él y la actora- a fin de viajar al municipio de Uxpanapa y dar el servicio de credencialización como estaba programado en el directorio de módulos de la CAP 2022-2023.



3. También, la actora menciona que le marcó a su Vocal para preguntarle si había una nueva instrucción pero que nunca contestó su llamada y que revisó su correo institucional y aduce que no tiene algún oficio con alguna indicación o cambio de módulo.

4. Finalmente, la promovente manifiesta que procedió a mandarle mensaje de WhatsApp a la referida Vocal para preguntarle sobre la situación y que después de dos horas le contestó que no se renovó su contrato.

III. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal¹

5. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de enero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional la impresión de la demanda presentada mediante correo electrónico, en la cual la actora señaló haber sido despedida injustificadamente.

6. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-AG-3/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

7. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

¹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte un presunto despido injustificado promovido por quien afirma, estuvo adscrita a un órgano desconcentrado del INE en Minatitlán, Veracruz; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

9. Por otro lado, del escrito de demanda se advierte que la parte actora no señala algún medio de impugnación para controvertir el presunto despido injustificado como “*RM del módulo 301453 móvil, del distrito 14 de Minatitlán, Ver*”, por lo que, con fundamento en con lo establecido en la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, así como en el punto de acuerdo tercero, párrafo cuarto, del Acuerdo General 2/2022, de la Sala Superior, esta Sala Regional tiene competencia para conocer el presente Asunto General.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

10. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se



actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación por la falta de firma autógrafa de la parte actora, ya que se presentó mediante correo electrónico.

11. En ese contexto, si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por la actora; ello a ningún fin práctico llevaría, pues la impugnación resultaría improcedente, tal como se explica a continuación².

II. Marco Normativo

12. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

13. Todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.

14. Para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; como lo es, el presentarlos por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en los que se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente³.

² Similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-AG-52/2022 y esta Sala Regional en el expediente SX-AG-12/2022.

³ Artículo 9, inciso g), de la Ley General de Medios.

15. La firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda, pues materializa la voluntad de quien promueve.

16. Así, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal⁴; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación, entre ellos que no conste con firma autógrafa de la parte actora.

17. Por lo tanto, todos los escritos de demanda presentados de forma presencial deben contener firma autógrafa.

18. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

19. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

20. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado, que el hecho de que, en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.



de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁵.

21. Así, este órgano jurisdiccional ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

22. Si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

23. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **12/2019** de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.⁶

24. Asimismo, en atención a las circunstancias atípicas derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2, este órgano jurisdiccional ha adoptado medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos

⁵ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020, SX-JE-279/2021 y acumulados.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

medios de impugnación, y se consulten las constancias respectivas⁷.

25. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

26. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral a nivel federal, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.

III. Caso concreto

27. La promovente refiere que el uno de enero de dos mil veintitrés, recibió un mensaje a través de WhatsApp de un compañero OET para preguntarle si estaba de incapacidad o de permiso, ya que se había comunicado con él, otra compañera del módulo fijo OET para decirle que ella se iba a ir con él a las 3:00 horas del tres de enero de este año, -como habían quedado él y la actora- a fin de viajar al municipio de Uxpanapa y dar el servicio de credencialización como está programado en el directorio de módulos de la CAP 2022-2023.

28. También, la actora menciona que le marcó a su Vocal para preguntarle si había una nueva instrucción pero que nunca contestó

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



su llamada y que revisó su correo institucional y aduce que no tiene algún oficio con alguna indicación o cambio de módulo.

29. Finalmente, la promovente manifiesta que procedió a mandarle mensaje de WhatsApp a la referida Vocal para preguntarle sobre la situación y que después de dos horas le contestó que no se renovó su contrato.

30. Inconforme con el presunto despido injustificado, la ahora actora se inconforma y aduce que tiene más de doce años trabajando de manera profesional, apegada a los principios que rigen al INE, siempre con total disposición para las tareas encomendadas y refiere que no ha cometido ninguna falta.

31. Para ello, la actora remitió su escrito de demanda⁸ en formato Word, con la precisión de que no se observa en la impresión de éste ninguna firma, -solamente se advierte el nombre de la actora y su cargo-, el cual fue recibido el dos de enero del año en curso en la cuenta de correo institucional del Consejero Presidente del INE.

32. Al respecto, la Directora de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del INE mediante oficio INE/DJ/373/2023 remitió el presente medio de impugnación, el cual se recibió el diecisiete de enero de la presente anualidad en esta Sala Regional e informó que debido a que en el escrito de demanda la hoy promovente refiere haberse enterado de “su despido sin ninguna notificación previa o algún aviso con anticipación”; ello no es un acto propio de dicha autoridad central ni se cuenta con competencia para tramitarlo.

33. Ahora bien, de las constancias que se encuentran en el

⁸ Visible a fojas 13 a 15 del expediente principal del expediente en que se actúa.

expediente, se advierte que el escrito de demanda se presentó ante el correo institucional⁹ del Consejero Presidente del INE, -Doctor Lorenzo Córdova Vianello- con copia a las cuentas de correo institucionales de los demás Consejeros y Consejeras Electorales del referido Instituto.

34. En ese sentido, del oficio INE/DJ/373/2023 referido, se hizo constar que el medio de impugnación se remitió el dos de enero de este año desde la cuenta de correo institucional de la hoy actora, junto con su archivo adjunto denominado “SE-Despido injustificado” suscrito por Amada Monterrosas Eligio.

35. Por lo expuesto, el escrito en cuestión, tanto el recibido por correo electrónico, así como los remitidos por el INE se tratan de copias simples.

36. Por ello, resulta evidente que el escrito de demanda con el que la parte actora pretende impugnar su presunto despido injustificado como “*RM del módulo 301453 móvil, del distrito 14 de Minatitlán, Ver*”, no fue recibido en original y, por ende, no cuenta con firma autógrafa.

37. Asimismo, del documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda del asunto general al rubro indicado, no se expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado a la actora la presentación por escrito de su medio de impugnación, en términos de la Ley de Medios.

38. También, de las constancias del expediente, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos

⁹ Visible a fojas 13 y 14 del expediente en que se actúa.



que son exigidos por el marco normativo.

39. Así, de las constancias y del oficio remitido por la Directora de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del INE, tampoco se desprende que la actora, además de enviar su demanda por correo electrónico, presentara el medio de impugnación por escrito con firma autógrafa.

40. Por tanto, no existe justificación alguna para que la promovente remitiera por correo electrónico un archivo de demanda sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

IV. Conclusión

41. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa, ya que esta se presentó por correo electrónico.

42. Por otro lado, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que, al promover, la actora no identificó alguna de las vías previstas por la Ley General de Medios, y que, ante ese tipo de casos, lo ordinario sería la reconducción a la vía que en derecho corresponda.

43. Ello, como garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, lo cual de manera ordinaria deben examinarse en la vía legal conducente, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"¹⁰.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así

44. No obstante, esta Sala Regional considera que a ningún fin práctico llevaría la reconducción del presente Asunto General a un juicio federal, debido a que, en los términos que se han expuesto, es claro que, con independencia de la vía, prevalecería la falta de firma autógrafa del medio de impugnación.

45. Finalmente, si bien a la fecha de la presente resolución no se cuenta con el trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, dado el sentido, es innecesario esperar a su recepción, siendo que, con ello se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, se agregue al expediente sin mayor trámite.

47. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a la actora y a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-AG-3/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29 apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.